**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-**2019-00147**-00
**Ejecutante:** Katy Vanessa Cogollo Pérez
**Ejecutado:** Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E.
**Proceso:** Ejecutivo

**Tema:** Se abstiene de librar mandamiento de pago

## 1- Asunto a resolver:

Procede el despacho a resolver sobre la posibilidad de pronunciarse o no sobre la solicitud de mandamiento de pago, en razón a que la entidad ejecutada se encuentra en intervención administrativa forzosa por virtud de la resolución No 005234 del 16 de mayo de 2019, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

## 2- Antecedentes:

La señora **Katy Vanessa Cogollo Pérez** promovió proceso ejecutivo en contra de la **E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo**, a efectos de que se libre mandamiento de pago a su favor, por concepto de la codena impuesta en sentencia de fecha 9 de junio de 2015 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante providencia de fecha 21 de abril de 2016.

Mediante memorial radicado en este despacho, la Dra. Inés Bernarda Loaiza Guerra, en su calidad de Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, anexó la resolución No 005234 del 16 de mayo de 2019, a través de la cual, la Superintendencia Nacional de Salud, en lo que interesa a este proceso dispuso:

> "(...) ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E - Sucre, identificado con el NIT 892.280.033-1", por el término de un (1) año, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.
>
> (...)

> ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así: (...) b) **La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida** (...)" (Negrillas por fuera del texto original)

Con fundamento en lo anterior, la Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Universitario de Sincelejo solicitó el decreto de la suspensión de todos y cada uno de los procesos y la cancelación de los embargos decretados sobre los bienes de propiedad de la intervenida Hospital Universitario de Sincelejo.

## 3- Consideraciones:

El artículo 68 de la ley 1753 de 2015 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"*, establece:

> **ARTÍCULO 68. MEDIDAS ESPECIALES.** Sin perjuicio de lo previsto en las demás normas que regulen **la toma de posesión** y ante la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, **el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del mismo Estatuto,** con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
>
> **Las medidas especiales que se ordenen se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluido el artículo 291 y siguientes de ese estatuto, en lo que resulte pertinente a las medidas especiales; el Decreto número 2555 de 2010**; las disposiciones aplicables del Sector Salud y las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de armonizar las medidas especiales o preventivas de la toma de posesión para su adecuada implementación en el Sector Salud.
>
> Con cargo a los recursos del Fosyga– Subcuenta de Garantías para la Salud, el Gobierno Nacional podrá llevar a cabo cualquiera de las operaciones autorizadas en el artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El Artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, prevé las consecuencias jurídicas provenientes de la toma de posesión, de las cuales, para efectos de este proceso, resultan pertinentes citar las siguientes:

> **"ARTICULO 116. TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR.** <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>
>
> La toma de posesión conlleva:

> **d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.** A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;
>
> e) **La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad.** La Superintendencia Bancaria librará los oficios correspondientes; (...)" (Negrillas por fuera del texto original)

A su vez, el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, al regular el procedimiento de toma de posesión y de liquidación forzosa administrativa establece:

> El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas: (...) 1. Medidas preventivas obligatorias.
>
> (...)
>
> d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, **sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida**, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; (Negrillas por fuera del texto original)

A su turno, el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, *"Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones"*, sobre la suspensión de los procesos ejecutivos y el levantamiento de las medidas cautelares dispone:

> "ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación **y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del**

**proceso**, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada." (Negrillas por fuera del texto original)

En el caso concreto, como quiera que el Hospital Universitario de Sincelejo se encuentra sometido a intervención administrativa forzosa, el despacho no le dará curso a esta demanda ejecutiva, y en consecuencia se abstendrá de librar mandamiento de pago.

De igual modo, como quiera que en el memorial radicado en este despacho el día 22 de mayo de 2019, la Sra. Agente Especial Interventora de la entidad ejecutada, solicitó la cancelación de los embargos decretados sobre los bienes de propiedad de la intervenida, sin embargo en el presente no se observa imposición de medidas cautelares, pues ni siquiera alcanzó a librarse el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, se **DECIDE:**

**1°. Abstenerse de librar mandamiento de pago** en el presente proceso ejecutivo, como consecuencia de la intervención administrativa forzosa ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud sobre el Hospital Universitario de Sincelejo.

**2°.-** En consecuencia, una vez en firme esta providencia, **archívese** el expediente previa **devolución** a la demandante de la demanda y de los anexos que obran en el mismo, sin necesidad de desglose.

**3°.** Por secretaría, **infórmese** a la Señora Agente Interventora de la ESE Hospital Universitario de Sincelejo sobre la decisión adoptada en este auto y sobre la inexistencia de depósitos judiciales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**
**Juez**